

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol N° 15.773-24 INA

[26 de agosto de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD RESPECTO DEL
ARTÍCULO 358 N°1 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

EULALIA DEL CARMEN ACUÑA GUTIÉRREZ

EN EL PROCESO ROL N° C-592-2023, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE LETRAS Y
GARANTÍA DE PEUMO, EN ACTUAL CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE
APELACIONES DE RANCAGUA, POR RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL ROL N°
1272-2024

VISTOS:

Introducción

A fojas 1, con fecha 16 de septiembre de 2024, Eulalia del Carmen Acuña Gutiérrez deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 358 N°1 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° C-592-2023, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Peumo, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 1272-2024.

Preceptiva legal cuya aplicación se impugna

La preceptiva legal cuestionada dispone:

***“Artículo 358:** Son también inhábiles para declarar: 1°. El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos”.*



Antecedentes y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional

Como antecedentes y en cuanto a la gestión judicial en que incide el requerimiento, expone la requirente doña Eulalia Acuña que esta versa sobre un juicio de jactancia enderezado ante el Juzgado de Letras y Garantía de Peumo en contra de don José Manuel Rojas Velásquez, quien es hermano del difunto marido de doña Eulalia, señor Rodolfo Rojas Velásquez, quien falleció el 27 de febrero del año 2022.

Indica la requirente que el demandado ha incurrido en diversas actuaciones irregulares en contra de mi representada, entre las cuales se encuentra su intención de que le pague un supuesto préstamo que efectuó a su marido, el cual según sus propios dichos no le habría sido restituido. Así, la gestión judicial pendiente se enmarca en la judicialización de un conflicto de carácter familiar, respecto del cual resulta fundamental el conocimiento que el círculo familiar y sus cercanos tengan de los hechos objeto de la demanda, puesto que las actuaciones jactanciosas del demandado se han realizado precisamente ante familiares.

En seguida indica que en el juicio se dictó el auto de prueba, que ordenaba acreditar a la demandante: *“1. Efectividad de haber manifestado el jactancioso, por escrito o a viva voz, la existencia de un préstamo en los términos se alados en la demanda. Hechos y circunstancias fácticas que lo acreditan.”*

Explica la requirente que el demandado alegó la existencia de esta supuesta deuda, precisamente, en reuniones de carácter familiar e incluso el velorio de su marido -y presunto deudor-, por lo que evidentemente el medio de prueba esencial para acreditar las pretensiones en el juicio es la prueba testimonial, que en este caso por sus circunstancias particulares son familiares, los que en efecto comparecieron a prestar declaración, con fecha 15 de enero de 2024, sin objeciones ni tachas de la contraria ante su incomparecencia.

Sin embargo, en aplicación de oficio de la norma impugnada de inaplicabilidad, se constata que, por sentencia de primera instancia de 19 de agosto de 2024, el Juzgado de Letras y Garantía de Peumo, rechazó la demanda de jactancia, y en lo que interesa a efectos de la inaplicabilidad impetrada, en el considerando decimotercero el juez razonó que “respecto a la prueba testimonial el Código de Procedimiento Civil en su artículo 358 dispone que: *“Son también inhábiles para declarar: 1. El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos (...).”* En este sentido, resulta claro que los testigos presentados por la demandante, al ser sus hijas, están impedidos de declarar por ser parientes en primer grado de consanguinidad. Asimismo, el testigo Willy Desiderio Bastías Romero, al ser su yerno, se encuentra impedido por ser pariente en segundo grado de afinidad. Por tanto, no se cumple con el requisito de probatorio de la acción incoada.



Por lo anterior, dado que los testimonios presentados por la demandante provienen de personas que, por su relación de parentesco con la misma, están impedidas de declarar, no se ha cumplido con el requisito de acreditar, mediante testigos hábiles, la ostentación pública e injusta del derecho que se reclama.

La causa se encuentra en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por recurso de apelación (Rol N° 1272-2024), y suspendida en su tramitación conforme a lo ordenado por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional (fojas 25).

En seguida, en cuanto al conflicto constitucional, la parte requirente de doña Eulalia Acuña afirma que la aplicación del impugnado artículo 358 N°1 del Código de Procedimiento Civil al juicio que pende ante la Corte de Apelaciones de Rancagua, importa en el caso concreto la vulneración de lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, incisos primero y sexto, de la Constitución Política de la República.

En efecto, estima la actora que si se aplica la disposición legal cuya inaplicabilidad por inconstitucional se pide, se privará de forma definitiva a su parte del derecho a que el medio probatorio aportado sea efectivamente considerado para la resolución del conflicto, afectándose el debido proceso y la igualdad de armas.

Añade la actora que se conculca la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, dado que en el caso concreto el propio demandado reconoce la presencia de testigos de su jactancia, por lo que excluir dicha prueba testimonial vulnera la Constitución.

Explica que, precisamente, el vicio constitucional es que la aplicación del artículo 358 N°1 del Código de Procedimiento Civil no permitió a su parte demandante hacer valer eficazmente un medio de prueba ineludible para acreditar sus pretensiones, dejándola en una situación de indefensión probatoria y falta de igualdad de armas con el demandado, afectándose, en consecuencia, el debido proceso y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, garantizados en los incisos primero y sexto del numeral 3° del artículo 19 constitucional.

Añade que por la naturaleza íntima, privada y reservada del pleito familiar que representa el caso concreto, la prueba testimonial es eficaz para acreditar lo ocurrido, pero no puede sino consistir en la declaración de aquellas personas que conocen el conflicto familiar en cuestión, pues son ellas quienes pueden dar cuenta de antecedentes útiles y certeros para la correcta solución de la gestión pendiente, y ellos son los parientes cercanos de la demandante que ya fueron citados y comparecieron a declarar.

Por tanto, si se aplica el artículo impugnado, el resultado es que se impide a la requirente acreditar los presupuestos fácticos de su demanda, con el efecto del rechazo de la misma y la trasgresión del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, porque se excluye en términos inconstitucionales la ponderación de la prueba testimonial pertinente a la controversia y se coartan



las opciones de demostrar la efectividad de la demanda conforme a los hechos del caso particular.

Asimismo, da la parte requirente por afectado el debido proceso, teniendo presente que, desde el origen de nuestra Constitución, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia Constitucional han considerado que es expresión del debido proceso el que las partes de un litigio tengan igual oportunidad de rendir prueba ante un Tribunal, en circunstancias que el artículo 358 N° 1 transgrede, precisamente, el derecho de la requirente y demandante sublite a rendir prueba testimonial esencial para acreditar los presupuestos facticos de la demanda, y a hacerlo en igualdad de condiciones con el demandado.

Tramitación y observaciones al requerimiento

El requerimiento fue acogido a tramitación y declarado admisible [unánime] por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, conforme consta a fojas 25 y 33; ordenándose asimismo la suspensión del procedimiento en la gestión concernida.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, no fueron formuladas observaciones al libelo dentro de plazo legal.

A fojas 348, se apersonó en autos la parte requerida.

Vista de la causa y acuerdo

Con fecha 13 de diciembre de 2024, a fojas 42, fueron traídos los autos en relación.

En audiencia de Pleno del día 26 de junio de 2025, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos certificados por el señor Relator. Con la misma fecha se adoptó el acuerdo, quedando la causa en estado de sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA JACTANCIA EN LA GESTIÓN PENDIENTE

PRIMERO: Que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ejercida por la requirente en virtud del artículo 93 numeral sexto de la Carta Fundamental está basada en la gestión pendiente que corresponde a una demanda de jactancia presentado por aquella en contra de su cuñado, es decir,



el hermano de su difunto marido, quien supuestamente habría incurrido en diversas actuaciones irregulares en contra de la requirente, entre las cuales se encuentra su intención de que le pague un supuesto préstamo que le efectuó a su difunto marido, intención que su cuñado habría manifestado a viva voz en reuniones de carácter familiar.

Atendido a que el juicio dice relación con un conflicto de carácter familiar, y que según la requirente, sostiene que el actuar de su cuñado habría sido presenciado por familiares, la requirente estima que es necesario y esencial que los testigos que den cuenta del actuar de su cuñado sean justamente los familiares que han acudido a las reuniones en donde él ha manifestado que se le adeuda supuestamente este crédito, pues no constarían otros medios o instancias en donde el jactancioso se haya manifestado sobre este tema.

SEGUNDO: En ese contexto, la requirente presentó como testigos a sus hijas y a su yerno, quienes declararon el 15 de abril de 2024. Finalmente, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda, constando que aquel desechó el valor probatorio de las declaraciones de las hijas de la requirente y su yerno en aplicación del precepto legal impugnado en estos autos.

Por su parte, la requirente interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, elevándose los autos para el conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua, quien actualmente conoce la gestión pendiente, la cual se encuentra vigente, en relación y suspendida por orden de este tribunal, dando cumplimiento al artículo 93 numeral sexto de la Carta Fundamental para interponer la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en este caso concreto.

TERCERO: Que, en ese sentido, la acción de jactancia que se interpone en el juicio de fondo supone un procedimiento de provocación, para compeler al que se jacta. Y, otro principal, que es el provocado por el demandado de jactancia que no optó por el silencio. Ello, aunado a la razonabilidad de la inhabilidad de los testigos para acreditar dicha acción que se encuentran en el presupuesto fáctico de la norma del artículo 358 N°1 del Código de procedimiento civil se debe contrastar si la aplicación de la norma supone una infracción a la Constitución en los términos planteados por la requirente.

II. SOBRE LA CUESTIÓN PROCESAL Y LA RATIO DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA

CUARTO: Que, conforme a la gestión pendiente indicada en los considerandos precedentes, la norma legal impugnada en el caso de autos se refiere a la



inhabilidad de testigos para declarar en juicio y su eventual contradicción con derechos garantizados en la Carta Fundamental.

Así, el precepto legal impugnado, esto es el artículo 358 N °1 del Código de Procedimiento Civil establece en concreto que *son también inhábiles para declarar el cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos.* (cursivas añadidas).

QUINTO: A mayor abundamiento, la razonabilidad de la norma legal impugnada se sustenta en la búsqueda de la verdad procesal en el juicio, de modo tal que exista un procedimiento objetivo basado en los principios constitucionales que rigen a los tribunales de justicia en virtud del artículo 76 de la Carta Fundamental. Especialmente, debido al principio de imparcialidad en el conocer, juzgar y ejecutar lo juzgado en el juicio sometido a su conocimiento.

SEXTO: Por tanto, en virtud del principio de imparcialidad en el juzgamiento el precepto impugnado establece una inhabilidad relativa para ser testigo, ya que *“en razón de la falta de imparcialidad del testigo en atención a la existencia de especiales vínculos entre él y la parte cuya declaración pretende (ejemplo: art. 358 CPC)”* (CASARINO VITERBO, Mario (2007): Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, sexta edición, p. 76).

De modo tal, que el legislador en el ejercicio legítimo del margen de apreciación que la Carta Fundamental le reconoce en la regulación del derecho a un justo y racional procedimiento ha adoptado diversos métodos, entre los cuales destacan las inhabilidades testimoniales, *“con el evidente propósito de rodear a la prueba testimonial del máximo de seriedad y seguridades como elemento de convicción judicial”* (ANABALÓN SANDERSON, Carlos (2015): Tratado de derecho procesal civil. El juicio ordinario de mayor cuantía. Santiago, Editorial El Jurista, p. 286).

SÉPTIMO: Que, la razonabilidad de la norma legal impugnada que establece la inhabilidad de testigos a causa del parentesco posee un fin legítimo, esto es, resguardar el principio de buena fe procesal, uno de los principios informativos del proceso civil que regulan la relación entre el juez y las partes. En este sentido, la doctrina procesal nacional ha analizado que el principio de buena fe procesal *“procura que las actuaciones realizadas por el juez, las partes o los terceros se ajusten a la ética”* (ROMERO SEGUEL, Alejandro (2015): Curso de Derecho Procesal Civil. Los presupuestos procesales relativos al procedimiento. Tomo III. Santiago, Editorial Legal Publishing, primera edición, p. 46).

OCTAVO: En el mismo sentido, para revisar judicialmente la constitucionalidad del precepto legal impugnado en el caso de autos, esta Magistratura infiere que la *“razonabilidad en la interpretación de la ley es la herramienta con la que se evalúa la constitucionalidad de una serie de elecciones que los operadores jurídicos llevan a cabo a la hora de resolver un caso”*. (Cianciardo, Juan. 2018. «Proporcionalidad En La Ley Y Razonabilidad En La interpretación De La Ley:



Tensiones Y Relaciones». Estudios De Deusto 66 (2), 47-70. [https://doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp47-70](https://doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp47-70)).

NOVENO: En consonancia con lo anterior, el legislador ha establecido esta inhabilidad *“para que la sentencia esté conforme con la verdad, el legislador adopta una serie de medidas tendientes a proscribir o garantizar que en el proceso no se cometan faltas contra la veracidad”*, señalando que *“el sistema interrogatorio para determinar la posible inhabilidad de los testigos apunta en esa dirección, especialmente, cuando permite advertir la falta de imparcialidad del testigo presentado, dentro del sistema proveniente del derecho histórico denominado como “las tachas de testigos””* (ROMERO SEGUEL, Alejandro (2015): Curso de Derecho Procesal Civil. Los presupuestos procesales relativos al procedimiento. Tomo III. Santiago, Editorial Legal Publishing, primera edición, pp. 46-47).

DÉCIMO: Por tanto, el legislador, al establecer la inhabilidad basándose en la relación de parentesco entre el testigo y quien lo ofrece en juicio, claramente ha intentado resguardar la búsqueda de la verdad, la seriedad y seguridad de la convicción judicial para así resguardar el debido proceso, la imparcialidad del juzgamiento y el principio de buena fe procesal.

III. SOBRE LA RAZONABILIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA REGLA CONFORME AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD ANTE LA LEY

UNDÉCIMO: Para la revisión judicial de la norma legal impugnada en el caso concreto esta Magistratura debe considerar que *“toda norma jurídica representa un mandato hipotético: supone determinada situación (precisamente determinado conflicto de intereses) y manda respecto de ella. Para individualizarla, hace falta comprobar una situación idéntica a la situación supuesta y mandar de idéntico modo respecto a ella; el mandato hipotético se convierte así en mandato real. La comprobación de la identidad (o de la diferencia) de la situación supuesta por la norma y de la situación supuesta en el pleito (<<causa>>) es el fin del proceso y el objeto del juicio”* (CARNELUTTI, Francesco (2018): La prueba civil. Santiago, Ediciones Olejnik, primera edición, p. 38).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el caso concreto, la inhabilidad de los testigos supone la manera en que se pueda acreditar la demanda de jactancia, pues en los hechos relevantes para la determinación de la constitucionalidad del precepto legal impugnado los testigos son exactamente aquellos que poseen un



lazo de consanguinidad o algún grado de parentesco que los inhabilita para declarar en esa instancia. Es necesario recordar que la prueba es un elemento sumamente importante para resolver todo tipo de juicio, pues las partes, al someter a la jurisdicción un conflicto de relevancia jurídica, formulan al tribunal pretensiones, las cuales comprenden una cosa pedida y causa de pedir.

DÉCIMO TERCERO: Por ello, esta Magistratura ha resuelto en casos anteriores que “(..) *Las inhabilidades de los testigos operan como garantía frente a la ausencia de imparcialidad de los testigos que presenta un litigante y que podrían afectar a la contraria. Tal disposición supone una limitación razonable a este medio probatorio y no resulta vulneraria ni contraria a la igualdad ante la ley toda vez que esta norma, en caso de ser invocada, se aplica con independencia de la calidad procesal del recurrente. De esta manera, las partes están en situación de igualdad frente a la prueba testimonial, pues ambas tienen la facultad de solicitarla y la posibilidad de tacharla cuando ha sido el juez o la contraparte quienes han dado lugar a la comparecencia del testigo*”. (STC Rol N ° 13.111, considerando séptimo).

DÉCIMO CUARTO: Desde esa perspectiva, el precepto legal impugnado no resulta contrario a la garantía constitucional de igualdad porque, tal como lo ha expresado esta Magistratura, “*La norma cuestionada asegura la integridad de la prueba testimonial y tiende a obtener una imparcialidad en las declaraciones. En el derecho comparado esta norma es contemplada en sus respectivos ordenamientos y su origen obedece al criterio de racionalidad en la obtención de la verdad judicial. Por otra parte, resulta congruente con los criterios de igualdad de armas, y el debido proceso no resulta afectado con la norma objetada, ya que esta obedece a factores y circunstancias que tienden a que todo sentenciador cuente con instrumentos e insumos suficientes para obtener una convicción plena en su decisión judicial*”. (STC Rol N ° 13.111 considerando décimo primero).

DÉCIMO QUINTO: A mayor abundamiento, la garantía a un justo y racional procedimiento incluye el derecho de las partes a aportar prueba. No obstante, el hecho de que la actividad probatoria sea relevante, e incluso un derecho de las partes, no significa que ella sea un derecho absoluto, esto es, sin limitaciones; pues, ella puede ser legítimamente regulada y delimitada por el legislador, siempre y cuando se respete el margen de apreciación legítimo que la Constitución le ha confiado, y el contenido esencial del proceso racional y justo. Cuestión que ocurre en el caso concreto pues la inhabilidad supone garantía de imparcialidad que constituye parte del justo procedimiento asegurado en el artículo 19 número 3 de la Carta Fundamental.

DÉCIMO SEXTO: En línea con lo anterior, esta Magistratura se ha referido a los límites del derecho a presentar prueba que tiene cada parte de un juicio, precisando que se ha reconocido a la “*aportación de probanzas como un requisito del debido proceso, pero precisando “**cuando procede**”, argumento ya sostenido en los debates de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución*” (STC Rol N°699, c. 9°). Así, se evidencia que “**el derecho de las partes a rendir prueba no es absoluto**” (STC Rol N°558, c. 13°) y “*que el derecho a la prueba es*



eventual y dependerá de las circunstancias del caso y de la **pertinencia** de la misma” (STC Rol N°596, c. 16°).

Con razón, la inhabilidad relativa testimonial basada en el parentesco fue establecida en nuestro ordenamiento jurídico por el legislador para **cuidar la imparcialidad del relato de los testigos, y así, poder acercar la verdad material a la verdad procesal en juicio, de forma tal que el proceso sea justo y racional**; pues, como lo ha explicado la doctrina comparada “*un procedimiento satisface las exigencias del debido proceso si está dirigido sistemáticamente a lograr que se determine la verdad sobre los hechos relevantes para la decisión, y que no las satisface en la medida que esté estructurado de una forma que obstaculice o limite el descubrimiento de la verdad, pues en este caso lo que se obstaculiza o se limita es la justicia de la decisión con la que el proceso concluye*” (TARUFFO, Michele (2010): *Simplemente la verdad*. El juez y la construcción de los hechos. Madrid, Editorial Marcial Pons, p. 137).

Por último, en virtud de todo lo anteriormente expuesto en este caso concreto, la aplicación del precepto impugnado es conforme a la Constitución, sin que genere efectos contrarios al derecho a la defensa, al debido proceso y a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Por tanto, el requerimiento deducido a fojas 1 debe ser desestimado.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1, EN TODAS SUS PARTES.**
- 2) QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIESE AL EFECTO.**
- 3) QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUERENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR**

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, quienes estuvieron por acoger el requerimiento, por las siguientes razones:



1°. – Que, en la gestión pendiente, a fin de demostrar los hechos que sirven de fundamento a su libelo pretensor, la demandante y requirente en estos autos presentó una lista de testigos, individualizando a las siguientes personas:

- Willy Desiderio Bastías Romero, chileno, casado, diseñador, cedula de identidad N°14.374.874-K, domiciliado en Pasaje Uno casa número seiscientos ochenta y cinco, San Marcos dos mil, comuna de Talcahuano, Región del Biobío;
- Mariza Lorena Rojas Acuña, chilena, casada, labores de hogar, cedula de identidad N°9.860.358-1, domiciliada en calle Los Laureles número cinco mil doscientos ochenta y uno, comuna La Florida, Región Metropolitana;
- Ana Eulalia Rojas Acuña, chilena, casada, secretaria, cedula de identidad N°10.091.865-K, domiciliada en Pasaje Uno casa número seiscientos ochenta y cinco, San Marcos dos mil, comuna de Talcahuano, Región del Biobío.

El primero es yerno de la demandante; las restantes son sus hijas.

La sentencia definitiva de primer grado rechazó la demanda en atención a que, según su fundamento Décimo Tercero, “resulta claro que los testigos presentados por la demandante, al ser sus hijas, están impedidos de declarar por ser parientes en á primer grado de consanguinidad. Asimismo, el testigo Willy Desiderio Bastías Romero, al ser su yerno, se encuentra impedido por ser pariente en segundo grado de afinidad. Por tanto, no se cumple con el requisito de probatorio de la acción incoada.”

2°. - Que, aunque nuestro texto constitucional no sea explícito ni prístino en esta materia, en nuestro medio se acepta por parte de la doctrina, atenta a las decisiones de esta judicatura constitucional, que “... *hay que sostener que la Constitución de la República de Chile no contiene normas explícitas que se denominen derecho a la tutela judicial o debido proceso. Y, sin embargo, el texto constitucional es el punto de partida para ambos derechos. La Constitución no contiene un derecho específico que responda al nombre de derecho a la tutela judicial y se debate acerca de la independencia del mismo respecto de la dimensión sustantiva del derecho al debido proceso. La denominación de este derecho implícito se ha identificado como el "debido proceso justo" o el "derecho de acceso a la jurisdicción", "derecho a la tutela jurisdiccional", "tutela jurisdiccional de derechos" o "derecho a la tutela judicial efectiva" con abiertas*



*reminiscencias al derecho del mismo nombre reconocido por la Constitución Española (en su artículo 24.1). No obstante, el TC ha intentado trazar una frontera distintiva ente la tutela judicial efectiva y el debido proceso” (Gonzalo GARCÍA PINO y Pablo CONTRERAS VÁSQUEZ [2023]: “El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno”, p. 235. Publicado en *Estudios Constitucionales*, del Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, Año 11, N° 2, 2013, pp. 229 – 282).*

García y Contreras sitúan en el plano del debido proceso el derecho a una adecuada defensa, el que “... *implica la aptitud procesal de presentar pruebas y tener derecho a impugnar aquellas que vulneren las pretensiones y derechos que se hagan valer. De esta manera, ... los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones*” (GARCÍA PINO y CONTRERAS VÁSQUEZ, ob cit, p. 267). Rodríguez y Bordachar, a su vez, agregan que “... *(el) derecho a la prueba forma parte del derecho a la igualdad de las partes y al contradictorio. El artículo 8.2 de la convención —que, como vimos, tiene una aplicación amplia y no solo restringida al proceso penal— es el que fija las garantías mínimas en torno a la presentación y derecho de controvertir las pruebas*” (Manuel RODRÍGEZ VEGA y Rodrigo BORDACHAR URRUTIA [2023]: “*Debido Proceso. Materiales Docentes 65*”, p. 56. Academia Judicial de Chile, Santiago).

3°. – Que, como sostienen Marinoni y Cruz, “*(la) decisión judicial es legitimada por el procedimiento que la precede. Son la forma y las garantías las que permean el procedimiento que permiten que la decisión de ahí emanada sea legítima y represente, ipso facto, la manifestación de un Estado de Derecho. Y esa legitimación se da en la proporción directa del grado de participación que se autoriza a los sujetos envueltos en el conflicto para la formación del convencimiento judicial. Así que esa participación se da, en líneas generales, por medio de alegaciones y de comprobaciones; se permite que las partes afirmen las situaciones de hecho y de derecho (en suma, de los hechos jurídicos) en los que se basan sus pretensiones y, como consecuencia necesaria, confiere a ellas la posibilidad de comprobar [rectius, convencer al magistrado] de que tales afirmaciones de hecho son verosímiles. La prueba asume, en tanto, un papel de argumento retórico, elemento de argumentación, dirigido a convencer al magistrado de que la afirmación hecha por la parte, en el sentido que alguna cosa efectivamente ocurrió, merece crédito*” (Luiz Guilherme MARINONI y Sérgio CRUZ ARENHART [2011], “*Prova*”, p. 53. Editora Revista Dos Tribunais, Sao Paulo).

4°. – Que Joaquín Escriche definía al testigo como *“(la) persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos”*.

Este autor, señalando causales de inhabilidad relativa otrora aceptadas por las partidas y leyes, nos recuerda que en el pasado *“(no) puede(n) ser testigo por falta de imparcialidad: el ascendiente ó descendiente por causas recíprocas,; la muger por su marido, o el marido por su muger, ni un hermano por otro mientras vivan juntos bajo la patria potestad; el interesado en la causa, escepto el individuo de ayuntamiento o de universidad; el criado o paniaguado; el enemigo capital; el hombre muy pobre á menos que sea de buena reputación o arreglada conducta; el juez en pleito que juzgó o ha de juzgar; el abogado y el procurador por su parte ó cliente; el tutor ó curador en pleitos de su pupilos ó menores; ... el que está preso en causa criminal contra cualquier acusado, por recelo de que podría dar falso testimonio á ruego de que podría dar falso testimonio á ruego de alguno que le prometiese sacarle de la cárcel; ... el que por dinero lidie con bestia brava ... ; el moro, judío o herege contra un cristiano”* ” (Joaquín ESCRICHE [1842]: *“Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense”*, p. 670. Librería de Calleja e Hijos, Madrid). Tales motivos de desconfianza han ido desapareciendo con el paso de los años y las diversas reformas al enjuiciamiento civil. No obstante, algunas causales permanecen, como la contenida en el precepto legal que se ha cuestionado en el requerimiento de fojas 1.

No cabe duda de que, al privar de valor legal como prueba en juicio a las declaraciones de los dependientes de la parte que exige su testimonio, el legislador está formulando un juicio moral apriorístico respecto del contenido de las declaraciones de quienes se encuentran en esa posición. La ley le priva de valor probatorio a sus dichos porque entiende, no cabe dudarlo, que no serán veraces o les faltará imparcialidad. Más allá de compartir o discrepar de esa definición, no nos parece sensato ni razonable privar a las partes de valerse de una prueba que, en definitiva, debe ser ponderada y valorada por la judicatura según las reglas aplicables al caso, trátese del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, o bien de los parámetros de la sana crítica recogidos por el legislador.

5°. - Desde la perspectiva anotada en las motivaciones precedentes, y teniendo presente que incumbe al demandado demostrar en la acción declarativa que se sigue en su contra, entre otras cuestiones de hecho, a las referidas en los puntos 1° y 5° de la interlocutoria de prueba, advertimos que la aplicación concreta del precepto legal tachado como contrario a la Constitución puede generar efectos concretos, desfavorables, para la requirente. En efecto, la aplicación del precepto legal impugnado puede privar a la requirente de la



posibilidad de valerse del testimonio de personas que, aunque ligadas con la parte que las presenta, pueden estar en conocimiento de antecedentes que permitan al sentenciador conocer la relación contractual y el modo de ejecutar las obligaciones que las partes pudieran haber convenido.

6°. – Que sostenemos que no estamos ante una cuestión de mera ponderación de la prueba en causa civil. En efecto, se ha denunciado en la acción constitucional entablada que la aplicación del precepto legal en la gestión pendiente es una cuestión es en esencia constitucional, propia de la competencia de esta judicatura, y no una materia meramente entregada a los tribunales del fondo llamados por la ley a apreciar la prueba y resolver el asunto controvertido. Como se sostuvo en la STC rol 14.326-23 INA, c. 6, , “... *el que los preceptos legales reprochados admitan otras formas de interpretación (sistemáticas, evolutivas, conformes con la Constitución u otras), que están ciertamente dentro de las opciones propias del ejercicio de la jurisdicción civil, no excluye la jurisdicción de este Tribunal para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal que, interpretado de manera literal, puede dejar a la requirente sin derecho a la prueba en lo que a sus testigos dependientes o relacionados se refiere. Esta última interpretación posible y plausible es la que precisamente justificará el acogimiento de la inaplicabilidad respecto del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil*”.

7°. – Que, por los motivos reseñados en las consideraciones precedentes, estuvimos por acoger el requerimiento de fojas 1 y declarar inaplicable en la gestión pendiente el artículo 358 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil.

PREVENCIÓN

El Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ concurre a rechazar el requerimiento teniendo especialmente presente, en este caso, que no se impugnó la parte del artículo 270 del Código de Procedimiento Civil que dispone que la jactancia que no se manifieste por escrito debe hacerse “delante de dos personas **hábiles para dar testimonio en juicio civil**”(el destacado es nuestro), lo que vincula directamente a la institución procesal materia de la gestión pendiente con el concepto de testigo hábil y, por tanto, con los artículos 356, 357 y 358 del mismo Código. Es decir, la jactancia se establece por el legislador considerando la existencia de las tachas, de modo tal que no cabe suprimir ninguna de ellas por la vía de la inaplicabilidad, ya que hacer tal cosa no incidiría simplemente en facilitar la producción de prueba, sino que modificaría sustancialmente la naturaleza misma de la jactancia, que no consiste en dichos ante amigos íntimos o, en el caso de autos, ante familiares cercanos, sino en una



manifestación pública más amplia, de ser titular de un derecho del que no se está gozando. Para este ministro, entonces, el requirente, a través de la acción ante nuestra sede, busca en verdad ampliar el concepto de jactancia, y ello supera las posibilidades de un requerimiento de inaplicabilidad que se supone únicamente enderezado a facilitar la prueba de supuestos de hecho que encuadren dentro del marco acotado por la ley, de la institución regulada por el Título III del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

Redactó la sentencia la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS; la disidencia, el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO, y la prevención, el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 15.773-24 INA.

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 26/08/2025

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 26/08/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 27/08/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 26/08/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 26/08/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 26/08/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 27/08/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 27/08/2025

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 27/08/2025



309284AF-BE1D-4628-881E-ADFF86E7B8B6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.